



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00479-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSÓN HALABY NAGI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

En el presente asunto, se observa que el señor **WILSÓN HALABY NAGI**, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** con el objeto de obtener la nulidad del siguiente acto administrativo:

(...)

*PRIMERA; Que se Declare Nula parcialmente la resolución 5459 del 01 de 2017 proferida por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante la cual se resolvió retirar del servicio de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, al Sr TC. HALABY NAGI WILSON.*

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho y en consecuencia de la petición anterior, decretar el reintegro a la Institución, Ejército Nacional al Señor TC. HALABY NAGI WILSON al mismo cargo y grado que ocupaba al momento de su retiro.

(...)

Ahora bien, este despacho observa que aún no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de \$737.717, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de \$36.885.850.00.

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima la cuantía en menos de 300 smlmv.

De conformidad con lo anterior, se observa que la misma no se realizó de acuerdo a los lineamientos trazados por la ley, sin determinar dicho presupuesto procesal razonadamente, tazándolas de manera general, sin haber realizado las operaciones aritméticas que soporten el reclamo del pago de los valores presuntamente adeudados por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el Tratadista doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló: *“El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, (...), es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.”*

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado del accionante, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Despacho,

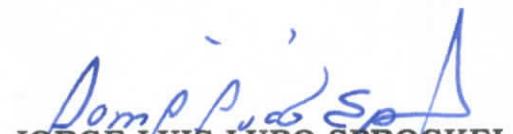
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **WILSON HALABY NAGI** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

FV


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

